



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
RESOLUCIÓN NÚMERO - 9753 DE 2011  
( 23 FEB 2011 )

Radicación No 08-126301

**Por la cual se abre una investigación**

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA  
COMPETENCIA,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le atribuye el artículo 8 numeral 3º y 5º del Decreto 3523 de 2009, modificado por el artículo 4º del Decreto 1687 de 2010 y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia establece que la libre competencia económica es un derecho de todos, e impone al Estado el deber de impedir que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitar o controlar cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

**SEGUNDO:** Que el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009 estableció como propósitos de las actuaciones administrativas *"[v]elar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica."*

**TERCERO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 3523 de 2009, modificado por el artículo 1 del Decreto 1687 de 2010, a la Superintendencia de Industria y Comercio en su calidad de autoridad nacional de protección de la competencia le corresponde *"[v]elar por la observancia de las disposiciones en esta materia en los mercados nacionales"*

**CUARTO:** Que según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 3523 de 2009, modificado por el artículo 4 del Decreto 1687 de 2010, corresponde al Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia *"[i]niciar de oficio, o por solicitud de un tercero, averiguaciones preliminares acerca de infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia,"* así como, *"[t]ramitar la averiguación preliminar e instruir la investigación tendiente a establecer la infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia."*

**QUINTO:** Que la Secretaría General del Ministerio del Interior y de Justicia (en adelante el MIJ), mediante oficio radicado con el número 08 126301 del 27 de

Por la cual se abre una investigación

noviembre de 2008,<sup>1</sup> solicitó investigar las conductas adoptadas por algunos de los proponentes que participaron en la "Selección Abreviada No. 01 de 2008," por la cual se buscaba contratar el ajuste de diseños, suministro, integración, instalación, implementación, prueba, puesta en servicio, mantenimiento preventivo y correctivo por dos (2) años, de los sistemas electrónicos de seguridad de diez (10) establecimientos carcelarios a nivel nacional.

La solicitud de investigación obedecía a que en concepto de la Secretaría General del MIJ, se habrían presentado "actos de confusión, engaño, descrédito y violación de normas, que constituirían conductas reprimibles a la luz de lo contemplado en los artículos 8 al 9 de la Ley 256 de 1996, normatividad que regula lo concerniente a competencia desleal."

Por otra parte, el MIJ solicitaba "la colaboración de esta Superintendencia tendiente a garantizar la función social empresarial que por sí implica obligaciones, y la libre competencia económica que en virtud del artículo 333 de la Constitución Nacional, lleva implícitas responsabilidades, más aún cuando conductas desplegadas por algunas empresas pueden llevar a confusión a la administración nacional, atentando con ello contra los principios de responsabilidad y transparencia que debe tener toda actuación dentro de un proceso de contratación pública. [...]"

**SEXTO:** Que con el fin de determinar si las conductas puestas en conocimiento de esta Superintendencia prestan mérito suficiente para abrir una investigación formal por la presunta infracción a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, resulta procedente ilustrar los siguientes aspectos:

- **Las circunstancias que rodearon el Procedimiento de Selección Abreviada No. 01 de 2008, se enuncian a continuación:**

6.1. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, realizó los estudios y documentos previos sobre la conveniencia y necesidad de adquirir el objeto de la selección abreviada de menor cuantía No. 01 de 2008, el cual consistió en la contratación del ajuste de diseños, suministro, integración, instalación, implementación, prueba, puesta en servicio, mantenimiento preventivo y correctivo por dos (2) años, de los sistemas electrónicos de seguridad de diez (10) establecimientos carcelarios a nivel nacional.

6.2. El sistema electrónico de seguridad de los diez (10) establecimientos carcelarios a nivel nacional tiene como objeto dotar a los complejos penitenciarios y carcelarios, de sistemas de seguridad que le ayuden a las autoridades encargadas de administrar el sistema penitenciario y carcelario a garantizar la efectiva ejecución y desarrollo de las políticas carcelarias y penitenciarias, dentro de los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional y la Constitución Política.

<sup>1</sup> Véase oficio suscrito por la Secretaría General del Ministerio del Interior y de Justicia, Ref.: "Solicitud de investigación por posible competencia desleal" Folios 1891 y ss. del expediente.

Por la cual se abre una investigación

---

6.3. Dicho sistema electrónico de seguridad se compone de una plataforma tecnológica conformada por elementos activos y pasivos cuyo objetivo es monitorear y controlar en tiempo real, a través de sensores, imágenes y señales de alarmas, provenientes de diferentes sitios ubicados dentro y alrededor de los establecimientos penitenciarios, todos los eventos ocurridos en dichos escenarios.

6.4. El sistema electrónico de seguridad está conformado básicamente por los siguientes componentes:

- a) **Sistema de detección de incendios:** Se trata de una serie de dispositivos que en conjunto permiten la detección y localización automática de incendios así como la puesta en marcha automática de aquellas secuencias del plan de alarma incorporadas a la central de detección.
- b) **Sistema CCTV:** Se trata de las cámaras fijas o móviles que se ubican en cada uno de los sitios a monitorear de los establecimientos carcelarios; de estos elementos depende que las imágenes captadas sean una evidencia contundente de cualquier evento acaecido en el lugar respectivo y, en consecuencia, las autoridades encargadas de la vigilancia puedan actuar de manera inmediata bien sea para prevenir o tomar las medidas necesarias para repeler cualquier evento de disturbio que se presente en el establecimiento.
- c) **Sistema de control de acceso:** Corresponde a los equipos encargados del control y monitoreo de accesos y control de tráfico y movimientos dentro de las instalaciones. Este control permite la captura de datos de empleados, visitantes y reclusos, creando un expediente electrónico del mismo que incluye datos, fotografía y huellas dactilares, información que va a permitir llevar un control de todas las personas que ingresan y salen de los establecimientos penitenciarios y carcelarios y mantener archivada dicha información en caso de requerirse ante cualquier situación en la que sea necesario acudir a dicho expediente electrónico.
- d) **Sistema de seguridad:** Conformado por equipos de seguridad como paneles de alarma, receptores y transmisores de alarma inalámbricos, sirenas, detectores infrarrojos, contactos magnéticos y botones de pánico entre otros.
- e) **Equipos especiales:** Se trata de equipos tales como detectores de metales, rayos x, silla detectora de metales, detectores de narcóticos y explosivos.
- f) **Sistema de intercomunicaciones:** Corresponde a la plataforma tecnológica que permite tener comunicación entre los diferentes puestos de control y dependencias estratégicas del complejo.
- g) **Sistema de perifoneo:** Es la solución que permite enviar mensajes a todo el complejo, de forma simultánea, clara e individual por edificio o sector.
- h) **Sistema Integrador:** Es la solución a través de la cual se controla la totalidad del sistema desde una sola consola, en donde se puede interactuar en forma manual o automática con cualquiera de los componentes instalados.

Por la cual se abre una investigación

- i) **Sistema de televisión:** Corresponde a redes y equipos de televisión, que permitirá la distribución de señal de televisión comercial, emisión de películas (educativas, institucionales, etc.) o mensajes pregrabados en formatos VHS o DVD.

6.5. El proyecto para la instalación de los sistemas de seguridad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, comprendía los establecimientos señalados a continuación: Yopal (Casanare), Puerto Triunfo (Antioquia), Acacias (Meta), Jamundí (Valle), Medellín (Antioquia), Guaduas (Cundinamarca), Florencia (Caquetá), Ibagué (Tolima), Cúcuta (Norte de Santander) y La Picota (Bogotá).

6.6. El Capítulo I, numeral 1.5 del pliego de condiciones preparado para el proceso de selección abreviada, admitía como modalidades de participación, las siguientes:

*"Podrán presentar oferta las personas naturales o jurídicas, de manera independiente, o en forma conjunta a través de consorcios o uniones temporales. (...)*

*Los consorcios o uniones temporales podrán estar compuestos por personas naturales y/o jurídicas y, además de cumplir con los requisitos generales del presente pliego, estarán sujetos, entre otros requisitos, a lo siguiente: (...) e. Los consorciados o unidos temporalmente, deben permanecer en consorcio o unidos temporalmente durante el término de vigencia del contrato y dos (2) años más. Por tanto deberá indicarse en la oferta que durante este término no será disuelta ni liquidada ninguna de estas formas de asociación, ni habrá cesión del contrato entre quienes integran el Consorcio o la Unión Temporal. (...)"<sup>2</sup>*

6.7. El 30 de septiembre de 2008, el MIJ expidió la Adenda No. 7, mediante la cual modificó el numeral 1.17.6. del Pliego de Condiciones del Proceso de Selección Abreviada, en el sentido de exigir:

*"Los proponentes que estén interesados en participar en el presente proceso deberán manifestarlo expresamente mediante comunicación escrita suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica, dirigida a la Oficina Asesora Jurídica Grupo de Gestión Contractual (...)*

*En caso de Consorcios o Uniones Temporales o cualquier otra forma de asociación conjunta permitida por la ley, estos deben conformarse por los interesados que han manifestado interés en participar en el presente proceso de selección dentro del término establecido en este proceso. (...)"*

Con ocasión de la expedición de la mencionada Adenda, y ante la recomendación de la Oficina de Control Interno del MIJ, que sugirió suspender el proceso, se expiden las resoluciones Nos. 2836 del 1° de octubre y No. 2900 del 7 de octubre de 2008, a "efectos de evaluar objetivamente los pro y los contra de adoptar decisiones en torno a los consorcios, revisando la

<sup>2</sup> Selección abreviada No. 01 de 2008, Pliego de Condiciones, Capítulo 2, numeral 2.2. Quienes pueden participar. Folios 54 y ss. del cuaderno 1 del expediente.

Por la cual se abre una investigación

---

posibilidad de solicitar y obtener un concepto jurídico al respecto”, la Secretaría General del MIJ solicitó concepto a la Procuraduría General de la Nación (autoridad que se abstuvo de emitir concepto y trasladó la consulta a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP.) y a la Secretaría Jurídica de la Presidencia.

La Procuraduría General de la Nación, mediante oficio del 9 de octubre de 2008, informó al Ministerio del Interior que:

*“Se abstiene de emitir cualquier concepto en casos como el que les ocupa – contratación abreviada – con el propósito de no comprometer de alguna manera la autonomía de la entidad y limitar el ejercicio independiente de la potestad disciplinaria frente a hechos y omisiones que posteriormente puedan llegar a ser objeto de investigación por parte de las instancias disciplinarias competentes.”*

Por su parte, la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia, mediante oficio del 6 de octubre de 2008,<sup>3</sup> emitió concepto en cuanto a los requisitos mínimos habilitantes de los proponentes en licitaciones y procedimientos de selección, y manifestó:

*“Al analizar el contenido del artículo 44 del Decreto 2474 de 2008, se puede concluir que la manifestación de interés como requisito habilitante tiene como propósito identificar el número de posibles oferentes que participarán en el proceso para efectos de adelantar el sorteo, si a ello hubiere lugar, y evitar que una vez efectuado el mismo, nuevos oferentes pretendan presentar ofertas.*

*En relación con los requisitos habilitantes, la jurisprudencia del Consejo de Estado establece que son requisitos mínimos, proporcionales y adecuados al objeto, y no se calificarán ni evaluarán toda vez que son criterios de pasa, no pasa y hacen referencia a las calidades del proponente. (...) Teniendo en cuenta que los requisitos mínimos habilitantes buscan que en el proceso participen proponentes idóneos asegurando las calidades técnicas, económicas, financieras y profesionales del contratista en aras de garantizar el cumplimiento del objeto contractual y con el fin de que la entidad reciba propuestas por parte de las personas que estén mejor calificadas para ejecutar el contrato, en el presente caso la manifestación de interés no puede entenderse como un requisito habilitante que debe ser satisfecho por cada uno de los integrantes del consorcio o de la unión temporal. Dicha limitación podría constituirse en una posible restricción en el derecho de participar y asociarse por parte de personas identificadas ya como posibles oferentes que si bien manifestaron su interés de participar, a lo largo del proceso precontractual (v.gr. audiencias de aclaraciones) determinaron que requerían asociarse con otras personas para efectos de unir fuerzas y especialidades diferentes en beneficio de la ejecución del contrato.*

*En este sentido, es importante recordar que es común que los pliegos de condiciones permitan que entre los integrantes de las uniones temporales o consorcios aúnen esfuerzos para efectos de cumplir con los requisitos habilitantes y, por consiguiente, se admite que los requisitos mínimos puedan ser cumplidos por alguno o algunos de sus integrantes y no por todos ellos.(...) En efecto, atendiendo la naturaleza del requisito habilitante dentro del proceso de menor cuantía y teniendo en cuenta que en ningún caso se verían alterados los términos y condiciones del proceso ni tampoco los principios de eficiencia y celeridad, se puede inferir que basta con que uno de los integrantes de la unión temporal o el consorcio efectúe la manifestación de interés para que se entienda satisfecho el requisito habilitante. (...)*

---

<sup>3</sup> Copia del concepto jurídico emitido por la Secretaría Jurídica de la Presidencia, fecha 6 de octubre de 2008. Folios 245 y ss. del expediente.

Por la cual se abre una investigación

6.8. Llegado el 20 de octubre de 2008, a las 4:00 p.m., día y hora señalados en el Pliego de condiciones como fecha de cierre de la Selección Abreviada No. 001 de 2008, se levantó el acta de cierre del proceso de selección, la cual da cuenta que se presentaron a la convocatoria las siguientes propuestas:

**a. Unión Temporal Cárceles 2008:** Conformada por EBC Ingeniería S.A., Cipecol Ltda., Control Box Ltda., Rapiscan System Inc., Security Business Ltda. La carta de presentación de la oferta aparece firmada por la señora Diana Nassif de Rima, suplente del representante legal de la unión temporal.

**b. Unión Temporal Seguridad Carcelaria:** conformada por Unión Eléctrica S.A., EGC Ltda., Ingeniería Telemática G y C Ltda., Andcom Ltda., Interamericana de Sistemas y Seguridad Interseg S.A., Meltec Comunicaciones S.A. Firma la propuesta el representante legal suplente, el señor Aaron Rabinovich Jamri.

**c. Unión Temporal Protección Integral Carcelaria:** conformada por Security Video Equipment Ltda., Compañía Latinoamericana de Seguridad y Protección Ltda., Diebold de Colombia S.A., MDA Security Monitoreo Digital Atlas Ltda., Verytel S.A., EBC Ingeniería S.A. y Control Box Ltda. Firma la propuesta como representante legal el señor Domingo Sepúlveda Velandia.

6.9. Revisado el texto del acta de cierre<sup>4</sup> del Procedimiento de Selección Abreviada No. 001 de 2008, se observa que con ocasión de la participación de la oferta de la Unión Temporal Cárceles 2008, se presentaron circunstancias que ameritaron que los funcionarios del MIJ incluyeran la siguiente constancia en la parte final del acta:

*"Se deja constancia por parte del señor Domingo Sepúlveda en calidad de representante legal de la Unión Temporal Protección Integral Carcelaria que no hay ninguna persona de los que presentaron la oferta de la UT Cárceles 2008 y que el representante legal de la supuesta UT Cárceles 2008 manifiesta su extrañeza y rechazo de que esta oferta se hubiera abierto a pesar de la solicitud enviada vía fax y recibida antes de las 4 de la tarde."<sup>5</sup>*

6.10. También hacen parte del acta de cierre, los siguientes documentos:

- Copia del escrito de fecha octubre 20 de 2008 firmado por el señor Rodrigo Mejía Arcila, representante legal principal de la Unión Temporal Cárceles 2008, en el cual manifestó: "Confiero poder especial a Alvaro Arango con C.C.

<sup>4</sup> Copia del acta de cierre del proceso de selección abreviada No. 001 de 2008, folios 183 a 192 del expediente.

<sup>5</sup>Nota enviada al fax identificado con el número 236 25 03, con el siguiente texto : "CONFIERO PODER ESPECIAL A ALVARO ARANGO CON CC. 10.232.823 DE MANIZALEZ (sic) PARA RETIRAR LA PROPUESTA PRESENTADA POR LA UIÓN TEMPORAL CARCELES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN 01 DE 2008." El documento aparece firmado por Rodrigo Mejía Arcila y a renglón seguido: Acepto Alvaro Arango

Por la cual se abre una investigación

*10.232.823 de Manizales para retirar la propuesta presentada por la Unión Temporal Cárceles 2008 en el proceso de selección 01 de 2008.*<sup>6</sup>

- Copia del escrito de fecha octubre 20 de 2008 dirigido a la Oficina Asesora Jurídica del MIJ, firmado por la señora Diana Nassif de Rima, representante legal suplente de la Unión Temporal Cárceles 2008, por el cual comunica: *"Manifestamos a ustedes muy amablemente que por ningún motivo aceptamos que la propuesta presentada por la Unión Temporal Cárceles 2008, para el proceso de la referencia sea retirada."*<sup>7</sup>

**6.11.** El 27 de octubre de 2008, el señor Domingo Sepúlveda, Representante legal de la Unión Temporal Protección Integral Carcelaria, radicó ante diferentes entidades (Ministerio del Interior, Procuraduría General de la Nación, Oficina Zar Anticorrupción, Viceministerio de Justicia) una denuncia<sup>8</sup> por supuestas irregularidades presentadas en el cierre del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 01 de 2008 convocada por el MIJ. La queja narraba, entre otros, los siguientes hechos:

*"[...] El 20 de octubre de 2008 fecha de cierre del proceso a las 3:30 p.m. varios integrantes de la UT Protección Integral Carcelaria nos presentamos en la sede del Ministerio establecida en el pliego de condiciones con el fin de presentar propuesta en el proceso de la referencia.*

*Para esa hora ya se habían presentado dos (2) proponentes quienes radicaron sus correspondiente propuestas con la secretaria del Dr. Germán Franco, Coordinador del Grupo de Gestión Contractual. La propuesta presentada por la UT SEGURIDAD CARCELARIA se encontraba encima de la mesa dispuesta por el Ministerio para recepcionar y depositar las propuestas y la otra propuesta se encontraba en un rincón al lado del escritorio de la secretaria del Dr. Franco empacada en bolsas plásticas cerradas por lo que no era posible saber quién era su proponente.*

*La UT Protección Integral Carcelaria radicó con la mencionada secretaria su propuesta, la cual fue puesta encima de la mesa dispuesta por los funcionarios del Ministerio para tal fin, no se utilizó la urna prevista en el pliego de condiciones del proceso de selección.*

*Los funcionarios de nuestra UT, como es obvio preguntaron quien era el proponente de la propuesta que siendo las 3:45 de la tarde permanecía en un rincón junto al panel de la secretaria mencionada. Ante la insistencia de nuestros funcionarios, los funcionarios del Ministerio se vieron obligados a sacar la propuesta de las bolsas que la contenían y ponerla encima de la mesa receptora, momento en el cual nos enteramos que dicha propuesta había sido presentada por la UT CÁRCELES 2008.*

*La UT CÁRCELES 2008 fue una unión temporal que se constituyó mediante documento privado el 19 de septiembre de 2008 por EBC INGENIERÍA S.A., CONTROL BOX LTDA., CIPECOL LTDA., SECURITY BUSINESS LTDA. y RAPISCAN INC, con el fin de participar en el proceso de selección de la referencia. Debido a que el Ministerio mediante Adenda 7<sup>9</sup> de septiembre 29 de 2008, es decir*

<sup>6</sup> Ver folio 193 del expediente radicado con el No. 08132140.

<sup>7</sup> Ver folio 194 del expediente.

<sup>8</sup> Copia de la denuncia suscrita por el representante legal e integrantes de la Unión Temporal Protección Integral Carcelaria (excepto por la sociedad Control Box), folios 262 y ss. del expediente

<sup>9</sup> Adenda No. 7 del 29 de septiembre de 2008, por la cual se modificó el numeral 1.17.6 Manifestaciones de interés en participar y Sorteo de consolidación de oferentes. "Los

Por la cual se abre una investigación

tres (3) días antes del cierre del proceso de selección dispuso que "En caso de consorcios o uniones temporales o cualquier otra forma de asociación conjunta permitida por la ley, éstos deben conformarse por los interesados que han manifestado interés en participar en el mencionado proceso de selección dentro del término establecido para este proceso" y teniendo en cuenta que esta manifestación de interés debió hacerse dentro de los días 1,2 y 3 de septiembre de 2008 – fechas que al momento de expedición de la adenda ya habían pasado, se hizo imposible la presentación de propuesta por parte de la UT Cárceles 2008, toda vez que dos (2) de sus integrantes no habían manifestado interés en participar en el proceso, lo cual al tenor de lo establecido en la adenda no era posible subsanar en ese momento.

Por esta razón fundamental y en consideración a que el grupo de empresas que conformaban esa unión temporal adicionalmente no cumplía con algunos requisitos técnicos exigidos por el Ministerio, dos de sus integrantes, EBC INGENIERÍA S.A. y CONTROL BOX LTDA. le informaron a los demás integrantes su decisión de no continuar en la unión temporal, toda vez que las circunstancias antes mencionadas hacían inviable jurídica y técnicamente la participación en el proceso de esta unión temporal. Esta decisión quedó consignada en correos electrónicos cruzados entre los participantes, en comunicación de octubre 2 de 2008, mediante la cual EBC INGENIERÍA S.A. devuelve los papeles a CIPECOL LTDA. señalando la inviabilidad de la presentación de la propuesta y en un documento privado firmado por EBC INGENIERÍA S.A., CONTROL BOX LTDA. y SECURITY BUSINESS LTDA. fechado el 2 de octubre de 2008 en el cual se da por terminado el acuerdo de unión temporal y se deja en libertad a las partes que manifestaron su interés en participar en el proceso de asociarse con otros grupos para presentar propuesta. La decisión de asociarse con otro grupo para presentar propuesta en el proceso de selección referido fue manifestada expresamente por EBC INGENIERÍA S.A. y CONTROL BOX LTDA. a los demás integrantes de esa unión temporal.

Así las cosas, para los integrantes de la UT CARCELES 2008 no había, ni hay la menor duda que esa unión temporal quedó disuelta dos días después de la expedición de la Adenda No. 7, es decir el 1 de octubre del año en curso.

Continuando con lo expuesto (...) una vez nos dimos cuenta del engaño y montaje que pretendía ejecutar la representante legal de CIPECOL LTDA., una de las empresas integrantes de la disuelta unión temporal, quien a su vez era representante legal suplente de la UT CARCELES 2008, con la presentación de una propuesta cuyo fin es descalificar la propuesta presentada por la UT PROTECCIÓN INTEGRAL CARCELARIA, toda vez que dos de sus integrantes, EBC INGENIERIA S.A. y CONTROL BOX LTDA., fueron integrantes de la UT CARCELES 2008, se lo comunicamos al representante legal de EBC INGENIERÍA, quien fue el representante legal de la UT CARCELES 2008, para que en su calidad formal de representante principal de esa unión temporal, retirara la propuesta, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2.8 del pliego de condiciones, lo que podía hacerse antes de la hora de cierre del proceso de selección.

La afirmación según la cual, la propuesta presentada por la UT CARCELES 2008 tiene como fin descalificar la propuesta presentada por la UT PROTECCIÓN INTEGRAL CARCELARIA, se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 2.13 del pliego de

proponentes que están interesados en participar en el presente proceso de selección deberán manifestarlo expresamente mediante comunicación escrita suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica, dirigida a la Oficina Asesora Jurídica Grupo de Gestión Contractual, ubicada en (...) el 1,2, y 3 de septiembre de 2008 de 08:00 a.m. a 5:00 p.m. (...) **En caso de Consorcios o Uniones Temporales o cualquier otra forma de asociación conjunta permitida por la ley, éstos deben conformarse por los interesados que han manifestado interés para participar en el presente proceso de selección dentro del término establecido para este proceso.**" (negrilla fuera de texto)



Por la cual se abre una investigación

condiciones el cual se transcribe a continuación: "2.13. Causales de rechazo de la oferta: Habrá lugar al rechazo de la oferta en los siguientes casos:

2.13.3. Presentación de varias ofertas por el mismo proponente, por sí o por interpuesta persona (en consorcio, unión temporal o individualmente).

Esta estrategia utilizada por UT CARCELES 2008 de plano implica causal de rechazo por sí misma y consecuentemente la posibilidad de dejar como único proponente en el proceso de selección a la UT SEGURIDAD CARCELARIA. (...)

Durante la audiencia de cierre, la cual comenzó después de las 4:15 PM y terminó después de las 7 PM, no se presentó ningún integrante de la UT CARCELES 2008, diferente al doctor Rodrigo Mejía Arcila, cuya presencia obedeció única y exclusivamente a la decisión del retiro de la propuesta presentada inconsultamente por la señora Diana de Rima y la ratificación del poder conferido al Dr. Arango, lo cual es prueba fehaciente del interés ilegítimo de dicho proponente.

Después de la hora del cierre del proceso de selección la señora Diana de Rima envió al Ministerio una comunicación en la que se opone al retiro de la propuesta presentada por la UT CÁRCELES 2008, de este hecho llama la atención dos cosas, la primera, ¿Cómo se enteró la señora Rima de la solicitud de retiro de la propuesta toda vez que en la audiencia no estaba presente ningún funcionario de CIPECOL LTDA., ni de RAPISCAN INC., que fueron las empresas que inconsultamente presentaron la propuesta?, la segunda es que ésta comunicación confirma la mala fe de la señora Diana de Rima, que a sabiendas de que la propuesta había sido presentada en contra de la decisión tomada por dos (2) de los integrantes de la misma, tal como se señaló anteriormente en este escrito, insiste en su propósito, aún en contra de la voluntad del representante legal principal formal de la UT CÁRCELES 2008.

6.12. El 5 de noviembre de 2008, el Comité Evaluador (integrado por funcionarios del Ministerio para realizar las labores de evaluación jurídica, técnica y económica de las propuestas) presentó el resumen general<sup>10</sup> de la evaluación, y entre otros aspectos señaló:

"Habilitación jurídica.- Respecto de las ofertas presentadas por Unión Temporal Cárceles 2008 y la Unión Temporal Protección Integral Carcelaria, es preciso tener en cuenta que en las dos propuestas presentadas ante la Entidad aparecen como integrantes de las uniones temporales, las firmas EBC Ingeniería S.A. y Control Box Ltda.

El pliego de condiciones en el numeral 2.2.2. "Forma de entrega de las propuestas" establece en el inciso 2° que: Cada proponente debe presentar única y exclusivamente una oferta, la cual deberá comprender la totalidad del objeto del proceso de selección, los trabajos objeto del contrato que se celebrará, y ajustarse en todo a los requisitos, especificaciones y condiciones previstas en el pliego de condiciones [...]"

"Así mismo, se establece como causal de rechazo en el numeral 2.13 del pliego de condiciones: 2.13.3. Presentación de varias ofertas por el mismo proponente, por sí o por interpuesta persona (en consorcio, unión temporal o individualmente)."

Por consiguiente y dando aplicación estricta al pliego de condiciones, las propuestas presentadas por las uniones temporales: "Unión Temporal Cárceles 2008" y "Unión Temporal Protección Integral Carcelaria", deben rechazarse por no ajustarse a las previsiones del pliego que es ley para las partes. Tan importante es la comprensión de

<sup>10</sup> Ver Resultados de la evaluación de las propuestas presentadas en la selección abreviada No. 01 de 2008. Folios 332 y ss.

Por la cual se abre una investigación

*las condiciones incorporadas al pliego de condiciones y especialmente en el caso de las circunstancias y situaciones que originan el rechazo de la oferta, que la Entidad incluyó un aparte al mismo como "Recomendaciones a los participantes, en el numeral 12 expresa: Tener en cuenta las causales de rechazo de las propuestas."*

*En cuanto a la habilitación jurídica de la propuesta presentada por la UT Seguridad Carcelaria, el Comité Jurídico efectuó el respectivo estudio, anexando para el efecto, el cuadro contentivo del mismo, que en conclusión y previo cumplimiento de algunos requerimientos efectuados, cumplen las condiciones exigidas en el pliego de condiciones, razón por la cual, la propuesta se considera hábil jurídicamente. [...]"*

6.13. Una vez publicado el informe de evaluación de las propuestas, y encontrándose dentro del término para presentar observaciones, el representante legal suplente de la Unión Temporal Protección Integral Carcelaria, mediante oficio del 6 de noviembre de 2008,<sup>11</sup> manifestó:

*"(...) En primer lugar es necesario señalar que no estamos de acuerdo con la decisión tomada por el Ministerio sobre la inhabilitación de la propuesta presentada por la UT PROTECCIÓN INTEGRAL CARCELARIA, la cual se encuentra habilitada jurídicamente para participar en el presente proceso de selección, por las siguientes razones:*

1. *Retiro de la oferta presentada por la UNIÓN TEMPORAL CÁRCELES 2008, antes de la hora del cierre del proceso de selección abreviada.*

*Como es de conocimiento del Ministerio, el representante legal principal de la Unión Temporal Cárceles 2008, solicitó a la administración el retiro de la propuesta mediante escrito enviado vía fax a las 3:57 p.m., hora de la máquina fax, 3:52 hora oficial, según quedó consignado en el acta de cierre del proceso programado para las 4:00 p.m. del día 20 de octubre de 2008.*

*La posibilidad de retirar la oferta, fue contemplada expresamente en el pliego de condiciones, en los siguientes términos: Numeral 2.8. Retiro de la Oferta.- El proponente podrá solicitar el retiro de su oferta mediante escrito dirigido a la SEDE, hasta la fecha y hora previstas para el cierre del proceso de selección. En tal caso, en la diligencia de cierre del proceso y apertura de ofertas, no se abrirán los sobres que contengan el original y las copias de la oferta del proponente que solicitó el retiro.*

*De acuerdo con lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993, se podrá retirar la oferta sin incurrir en sanción o indemnización cuando sobrevengan al proponente causales de inhabilidades e incompatibilidades luego de presentada su oferta. (...)*

*Los representantes del MINISTERIO, de manera ilegal y arbitraria, desatendieron la solicitud presentada oportunamente por el representante legal principal de la UT CARCELES 2008 y procedieron a resolver la misma dentro de la diligencia de apertura del proceso, negando la petición con el argumento que el documento había sido enviado por fax y no cumplía con las características mínimas a que hace referencia el pliego y que de conformidad con los requisitos que establece la ley procesal no concurren los presupuestos para que el documento enviado vía fax corresponda a un poder debidamente otorgado máxime cuando no se tiene certeza sobre el otorgante, dado que carece de la correspondiente presentación personal, dejando constancia que el documento antes mencionado no tiene ningún tipo de presentación.(...)"*

*Conforme a las disposiciones del pliego de condiciones, antes mencionadas, es claro entonces que el proponente podía retirar su oferta antes de la hora del cierre, con la*

<sup>11</sup> Observaciones al Informe de evaluación de las propuestas presentadas en la selección abreviada No. 01 de 2008. folios 352 a 366

Por la cual se abre una investigación

*simple solicitud escrita donde manifiesta su intención, la cual podía ser enviada por correo, fax o e-mail, a las direcciones indicadas en el numeral 1.11 y que en el caso del fax, mecanismo utilizado por el proponente UT CÁRCELES 2008, corresponde al número 5605302, teléfono al que fue enviado el documento, antes de la hora prevista para el cierre, tal como quedó expresa constancia de ese hecho en el acta de cierre del proceso de selección.*

*De otra parte, es claro que el pliego de condiciones ni las normas vigentes de contratación estatal, establecen la potestad o facultad de la administración para decidir si acepta o no la solicitud de retiro de la oferta, toda vez que su gestión se limita únicamente a determinar si la misma se presentó antes del cierre, por la persona competente y en los lugares o por los medios establecidos por la Entidad. (...)*

*"2. Ratificación del poder o escrito por parte del representante legal principal de la UT CARCELES 2008*

*Es también de conocimiento del Ministerio que en la audiencia de cierre del proceso de selección se presentó el doctor Rodrigo Mejía Arcila, representante legal formal principal de la UT CARCELES 2008 quien ratificó el poder conferido al doctor Alvaro Arango, el contenido del mismo, y rechazó la posición arbitraria e ilegal del Ministerio, toda vez que el mismo se había presentado antes de la hora de cierre del proceso de selección. (...)"*

*"3. Fundamentos del representante legal principal de la UT CARCELES 2008 para el retiro de la propuesta:*

*La UT Cárceles 2008 fue una unión temporal que se constituyó mediante documento privado el 19 de septiembre de 2008, suscrito por EBC INGENIERÍA S.A., CONTROL BOX LTDA., CIPECOL LTDA., SECURITY BUSINESS LTDA. y RAPISCAN INC, con el fin de participar en el proceso de selección de la referencia.*

*Debido a que el Ministerio mediante Adenda 7 de septiembre 29 de 2008, es decir tres (3) días antes del cierre del proceso de selección dispuso que en "Caso de consorcios o uniones temporales o cualquier otra forma de asociación conjunta permitida por la ley, éstos deben conformarse por los interesados que han manifestado interés en participar en el mencionado proceso de selección dentro del término establecido para este proceso" y teniendo en cuenta que esta manifestación de interés debió hacerse dentro de los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2008 – fechas que al momento de expedición de la adenda ya habían pasado, se hizo imposible la presentación de propuesta por parte de la UT Cárceles 2008, toda vez que dos (2) de sus integrantes no habían manifestado interés en participar en el proceso, lo cual al tenor de lo establecido en la adenda no era posible subsanar en ese momento. (...)"*

**6.14.** En la medida en que el poder para retirar la propuesta a nombre de la UT CÁRCELES 2008, adolecía de presentación personal y se observaba en su firma algunas diferencias, la Secretaria General del MIJ solicitó al Departamento Administrativo de Seguridad DAS rendir un informe pericial para definir si la firma que aparecía en el mismo coincidía con la utilizada por el señor Rodrigo Mejía Arcila en el mismo documento que reposaba en el Ministerio.

Mediante oficio del 11 de noviembre de 2008,<sup>12</sup> se rinde el Informe Pericial grafológico que entre otros aspectos, señala:

<sup>12</sup> Copia del informe rendido por la Coordinadora del Grupo de Criminalística del DAS, folios 379 y ss del expediente.

Por la cual se abre una investigación

---

*"Si bien el contenido textual del documento en fax con fecha 20 de octubre de 2008 es igual a la información del documento semejante que obra en fotocopia no existe identidad respecto a la morfología y ubicación de las firmas del señor Rodrigo Mejía Arcila, lo que permite conceputar la no identidad entre los mismos."*

**6.15.** Que el MIJ mediante Resolución No. 3485 del 27 de noviembre de 2008, y manifestando previamente que *"habiendo sido revisadas y motivadas las habilitaciones y calificaciones por el Comité Evaluador en cada una de las áreas en el ámbito de su competencia que intervinieron en la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 01 de 2008 y que obviamente están ajustadas a las normas que regulan la materia, al pliego de condiciones y aclaraciones que son ley para las partes, además de los resultados conocidos en esta audiencia y que son el factor de ponderación que determina la adjudicación"* consideró viable adjudicar el contrato a la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD CARCELARIA por valor de \$53.537'174.702 m/l.

**SÉPTIMO:** Que adicional a los documentos oficiales y privados producidos con ocasión del Procedimiento de Selección Abreviada No. 001 adelantado por el Ministerio del Interior, la Procuraduría General de la Nación, Oficina de Asesores en Contratación, mediante oficio radicado con el N. 08132140 – 0004 de 01.22. 2009,<sup>13</sup> remitió a esta Delegatura copia del informe rendido por técnicos fonoaudiólogos del DAS (dentro de la gestión adelantada por la Fiscalía Unidad Anticorrupción), que dan cuenta de comunicaciones originadas en teléfonos celulares de la señora Diana Nassif de Rima, en el curso de las cuales se pone en evidencia conductas adoptadas por ella con la presunta finalidad de alterar los resultados del mencionado proceso de selección.

**7.1.** Al proceso contractual que nos ocupa, esto es a la selección abreviada No. 001 de 2008, la señora Diana Nassif de Rima, se presentó en las siguientes condiciones:

- En calidad de gerente y representante legal de la sociedad Cipecol Ltda., integrante de la Unión Temporal Cárceles 2008.<sup>14</sup>
- En calidad de apoderada general para Colombia de Rapiscan Systems Inc., sociedad con domicilio principal en Hawthorne California, U.S.A.<sup>15</sup> también integrante de la Unión Temporal Cárceles 2008.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Copias remitidas por la Procuraduría General de la Nación, folios 1833 y ss.

<sup>14</sup> Copia certificado de existencia y representación legal anexo a la propuesta presentada al proceso de selección. Ver folios 827 y ss del expediente 08132140.

<sup>15</sup> Copia certificado de existencia y representación legal anexo a la propuesta presentada al proceso de selección. Ver folios 967 y ss del expediente 08132140.

<sup>16</sup> Copia certificado de existencia y representación legal anexo a la propuesta presentada al proceso de selección. Ver folios 827 y ss del expediente 08132140.

Por la cual se abre una investigación

- Representante legal suplente de la Unión Temporal Cárceles 2008, y persona que firma la carta de presentación de la Oferta (Formato No. 1 de la propuesta) radicada en el MIJ.<sup>17</sup>

7.2. Se transcriben a continuación extractos del informe del Investigador de Campo – Policía Judicial, con destino a la Fiscal Sexta Unidad Nacional Anticorrupción, de fecha 09.12.2008,<sup>18</sup> respecto a conversaciones sostenidas por la señora Diana Nassif de Rima con algunas personas que presuntamente intervenían en el proceso de selección. Los temas abordados en esas comunicaciones, darían cuenta de conductas realizadas por personas que estaban vinculadas a sociedades integrantes de diferentes uniones temporales que se encontraban participando en el proceso de selección abreviada No. 008 y que permitirían configurar la conducta presuntamente contraria a la libre competencia referida a acuerdos anticompetitivos en la modalidad de acuerdo colusorio en licitaciones o procesos de contratación:

*"De acuerdo a labores investigativas e inteligencia técnica, la señora DIANA NASSIF DE RIMA representando a las compañías CIPECOL LTDA. y RAPISCAN SYSTEMS INC. Junto con las demás empresas antes mencionadas decidieron conformar la unión temporal la cual se denominó Unión Temporal Cárceles 2008, a lo largo de las diferentes escuchas analizadas se pudo establecer que, debido a diferencias que se presentaron entre los representantes legales de estas empresas que conformaban esa unión temporal resolvieron disolverla solo de palabra, retirándose las empresas CONTROL BOX y E.B.C. INGENIERÍA S.A. de la Unión Temporal Cárceles 2008, que lideraba la señora DIANA NASSIF, y vinculándose a una tercera unión temporal denominada PROTECCIÓN INTEGRAL CARCELARIA." (...)*

*"Es de tener en cuenta que la señora DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA fue contactada telefónicamente a través de su primo GUSTAVO DOMÍNGUEZ para comentarle que MAURICIO PARADA lo había llamado para que cuadraran la forma de cómo ayudar a que una de las uniones temporales donde participaba o tiene sus intereses el señor MAURICIO PARADA, se quedara con la licitación. Como se puede corroborar en la llamada efectuada el 04.10.2008 a las 12:44.46 (...)"*

*"Es importante resaltar que efectivamente a los dos días de efectuarse la llamada anterior, se reúnen GUSTAVO DOMÍNGUEZ, DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA, MAURICIO PARADA<sup>19</sup> y ARON RAVINOBIKH en el hotel Bogotá Plaza, donde trataron el porcentaje*

<sup>17</sup> Carta de presentación de la oferta – Unión Temporal Cárceles 2008, folios 824 y 825.

<sup>18</sup> Copia del Informe rendido a la Fiscal Sexta Unidad Nacional Anticorrupción, folios 1834 y ss.

<sup>19</sup> Dentro de las actuaciones previas a la presente resolución de apertura de investigación que adelantó la Superintendencia de Industria y Comercio se indagó para tener conocimiento de quien era el señor MAURICIO PARADA, persona que se señala en los informes de la Policía Judicial como interlocutor de Diana Nassif de Rima. Se logró establecer preliminarmente, que MAURICIO PARADA PERILLA identificado con C.C. No. 79310.662 de Bogotá, aparece como socio mayoritario de la sociedad Security Systems Ltda. (NIT 830 025104-7), sociedad que tiene como objeto social "la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada", y que aparece en el Registro de Empresas de Seguridad que lleva la Superintendencia Nacional de Vigilancia. Se logró determinar que la sociedad Security Systems Ltda. no participó directamente como proponente o integrante de alguna de las uniones temporales presentes en la Selección Abreviada No. 001 de 2008, pero sí aparece mencionada en la documentación técnica de la propuesta presentada por la Unión Temporal Seguridad Carcelaria. La referencia corresponde a la "certificación del fabricante Tyco Fire & Security, donde autoriza a la firma Security Systems como distribuidor directo de fábrica de los productos – paneles de detección de incendios." Security Systems a su vez, habría autorizado

Por la cual se abre una investigación

que se le iba a dar a la señora DIANA para favorecer la Unión Temporal donde tienen interés los señores ARON y MAURICIO, porcentaje solicitado por DIANA era el doce por ciento (12%) del valor del contrato, a lo que ARON y MAURICIO no aceptaron, pero los antes mencionados señores propusieron mil millones (...)"

"Hablan DIANA NASSIF y GUSTAVO DOMÍNGUEZ primo de Diana, que además fue quien representó en este proceso de contratación a las empresas de la señora DIANA NASSIF y lo que llama la atención en esta comunicación, es la forma en que comentan la descalificación de las dos uniones temporales (CÁRCELES 2008 y PROTECCION INTEGRAL CARCELARIA) debido a lo acordado con anterioridad, además la alegría que esto produjo en ARON y MAURICIO PARADA. Así mismo, es de suma importancia, tener en cuenta que la señora DIANA NASSIF y GUSTAVO DOMÍNGUEZ, eran conscientes de la irregularidad que habían cometido, puesto que el señor GUSTAVO DOMÍNGUEZ le dice a DIANA: "CUANDO LA DEMANDA SALGA, SI SURTE EFECTO, TU Y YO ESTAREMOS BAJO TUMBA." Llamada efectuada el 20.10.2008 a las 18:14:20 (...) esta fue hecha al abonado celular 310-6964126 utilizado por Diana Isabel Nassif de Rima.

"Hablan DIANA NASSIF y WILLIAM, donde claramente explican que no es conveniente enviar una carta al Ministerio dando explicaciones de lo que ellos hicieron acerca del favorecimiento realizado a la Unión Temporal que finalmente ganó la adjudicación, cabe tener en cuenta que WILLIAM recalca la conveniencia diciendo: "LA PRUEBA REINA QUE TENEMOS PARA QUE ELLOS NO NOS DEMANDEN CIVILMENTE NI EN NINGUNA OTRA INSTANCIA, ES QUE ELLOS CONSTITUYERON UNA UNIÓN TEMPORAL CON USTED" y más adelante dicen: "DE EMPEZAR A DAR EXPLICACIONES Y A ESCRIBIR COSAS PORQUE ESO SERÍA CLAVARNOS EL PUÑAL NOSOTROS MISMOS." Llamada efectuada el 14.11.2008 a las 11:13:53 (...) esta fue hecha al abonado celular 310-6964126 utilizado por Diana Nassif de Rima.

### 7.3. La validez de la prueba documental referida a las grabaciones telefónicas

Teniendo en cuenta que las pruebas que permiten en este caso, determinar el supuesto actuar coordinado, entre personas que pertenecían o defendían intereses en diferentes propuestas dentro de la Selección Abreviada No. 001 de 2008, están contenidas en grabaciones telefónicas, se considera procedente hacer una referencia legal y jurisprudencial a esta modalidad de pruebas documentales.

El artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, define así las distintas clases de documentos: "Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas (...) y en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo (...)"

Los mensajes de datos son documentos y son definidos a su vez por la Ley 527 de 1999 en su artículo 1°, como: "La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, internet, el correo electrónico, el telegrama, el telex (...)"

a la empresa ANDCOM LTDA. para suministrar, instalar y dar soporte técnico post-venta sobre todos los productos fabricados por Tyco Fire (Téngase en cuenta que ANDCOM LTDA. aparece como integrante de la Unión Temporal Seguridad Carcelaria ).

Por la cual se abre una investigación

---

Para efectos probatorios, el artículo 10 de esta misma Ley 527, señala: *“Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. (...) En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, por el solo hecho que se trata de un mensaje de datos.”*

Se exponen a continuación, los criterios que se tuvieron en cuenta para valorar estas pruebas:

- Las pruebas de inteligencia técnica fueron legalmente ordenadas por la Fiscalía Sexta de la Unidad Nacional Anticorrupción de la Fiscalía General de la Nación en el mes de noviembre de 2008.
- Los análisis a las escuchas de los abonados celulares Números 310-6964126 y 310-2110530 fueron realizados por la Policía Judicial.
- Copia de las transcripciones de las llamadas telefónicas interceptadas a los mencionados abonados celulares fueron remitidas el 22 de enero de 2009 por la Oficina de Asesores de Contratación de la Procuraduría General de la Nación con destino al expediente No. 08132140 radicado en esta Superintendencia .

**OCTAVO:** Que posteriormente, el Procurador General de la Nación, mediante oficio de fecha 10 de diciembre de 2008<sup>20</sup> dirigido al señor Ministro de Interior y de Justicia, y con ocasión del acompañamiento preventivo que se ordenó por este órgano de control al proceso de selección abreviada No. 01 de 2008, entre otros aspectos, manifestó:

*“En el día de hoy he tenido conocimiento del informe de policía judicial remitido por el señor Fiscal General de la Nación, en donde se observa con absoluta nitidez la estrategia ilícita desarrollada por algunos integrantes de las sociedades o empresas participantes en el aludido proceso contractual que desde luego le restan transparencia y legalidad a las actuaciones y decisiones que soportan el negocio jurídico ya referido. (...)”*

*Así las cosas, para este ente de control queda claro que la UNION TEMPORAL SEGURIDAD CARCELARIA se valió de medios ilegales para obtener la adjudicación del referido contrato al ofrecer, a través del señor MAURICIO PARADA la suma de mil millones de pesos a la señora DIANA NASSIF DE RIMA para que entorpeciera el proceso de selección a través de la descalificación de los demás participantes involucrados, inclusive el que ella misma representaba, misión que esta señora cumplió al pie de la letra, con lo cual se afectan los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política.(...)”*

---

<sup>20</sup> Copia del oficio del Procurador General de la Nación, del 10 de diciembre de 2008, folios 475 a 479 del expediente.

Por la cual se abre una investigación

Observando lo manifestado por la Procuraduría General de la Nación, en el citado oficio DP No. 01371 del 10 de diciembre de 2008, el MIJ expide la Resolución No. 3691 del 11 de diciembre de 2008, por la cual resolvió:

*"En acatamiento a lo dispuesto por la Procuraduría General de la Nación mediante oficio DP No. 01371 del 10 de diciembre de 2008, resuelve revocar la Resolución No. 3485 del 27 de noviembre de 2008 por medio de la cual se adjudicó el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 01 de 2008 " (...) y como quiera que no hubo un segundo proponente habilitado, declara desierto el Proceso de Selección Abreviada No. 001 de 2008.*

**NOVENO:** Que con el fin de establecer si las circunstancias que rodearon el proceso contractual referenciado prestan mérito suficiente para abrir una investigación formal por la presunta infracción de las disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas de la competencia, esta Delegatura considera pertinente realizar algunas precisiones en relación con los acuerdos anticompetitivos relativos a la manipulación de licitaciones.

#### **9.1. Colusión en licitaciones**

En numerosas oportunidades esta Superintendencia se ha referido a los acuerdos colusorios en licitaciones públicas, reprochables a la luz de las normas sobre protección de la competencia. Para los efectos del presente acto administrativo, resulta particularmente ilustrativo reiterar lo expresado por esta Entidad sobre el tema en cita a lo largo de últimos años en diferentes pronunciamientos, así:

Fue a través de la Resolución No. 21822 de 2004, mediante la cual esta Entidad se refirió a los procesos de contratación estatal como el medio utilizado para pactar y ejecutar el tipo de acuerdo anticompetitivo previsto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, en los siguientes términos:

*"(...)*

*A través de la licitación y el concurso, se instituye por la ley un procedimiento contractual, que se orienta, de una parte, a obtener para la entidad pública la selección objetiva del respectivo contratista que gracias a la competencia que se suscita entre los licitantes ofrezca las condiciones más favorables y provechosas para el interés público y, de otra, a asegurar la igualdad de oportunidades entre los particulares para contratar con el Estado.*

*"No puede obtenerse la selección objetiva del contratista que haga las oferta -sic- más ventajosa para el Estado, si entre los licitantes y concursantes no se traba una activa y honesta competencia. Para el efecto es de rigor que se mantenga el secreto de las propuestas hasta el momento en que se abra la urna. (...).*

*"La puja entre los licitantes requiere que el sigilo y la autonomía de cada uno de ellos se mantengan. (...)"*

En esta misma línea, la Resolución No. 23683 de 2006 se destaca como uno de los varios pronunciamientos a través de los cuales esta Entidad llevó a

7M



Por la cual se abre una investigación

cabo la configuración de los supuestos de hecho previstos en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992. Al respecto cobran importancia las líneas argumentativas que esta Superintendencia describió en el acto administrativo citado:

*"4.5. Adecuación normativa*

*La investigación se abrió invocando el supuesto restrictivo contenido en el numeral 9o del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, según el cual, se consideran contrarios a la libre competencia, los acuerdos que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas.*

*Así las cosas, los acuerdos contrarios a la libre competencia, bajo la modalidad de colusión en licitaciones, se configuran cuando se presenten los siguientes supuestos fácticos:*

- La existencia de un acuerdo-entre dos o más sujetos (personas naturales, jurídicas, integrantes de consorcios o uniones temporales)*
- Que el mencionado acuerdo contrario a la libre competencia tenga por objeto la colusión en licitaciones o concursos.*
- Que el acuerdo tenga como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas."*

Por último, mediante la Resolución No. 69716 de 2009, esta Entidad recopiló los lineamientos expuestos en precedentes anteriores, en los cuales se planteó el tema de acuerdos colusorios en procesos de contratación pública. En esta oportunidad la Superintendencia hizo énfasis en la prohibición legal de pactar y ejecutar acuerdos colusorios en licitaciones públicas, sus consecuencias respecto de las finalidades previstas por la libre competencia y de los fines de la contratación estatal. Al respecto se indicó:

*"La legislación colombiana,<sup>21</sup> como otras tantas legislaciones de competencia en el mundo, prohíben los acuerdos que, por su objeto o por sus efectos, sean nocivos para la competencia. El objetivo perseguido con esa clase de normas prohibitivas es mantener la rivalidad entre las empresas. Lo anterior cobra vital importancia, porque cuando las empresas compiten, los consumidores pueden disfrutar de diferentes precios, mejor calidad o mayor variedad de productos.*

*(...)*

*Ahora bien, el Estado también se puede ver beneficiado con las reglas de la libre competencia, bien cuando actúa como oferente o bien como consumidor. Cuando actúa como consumidor, obtendrá los beneficios de la libre competencia si dentro de los procesos de selección de contratistas que adelante, los proponentes participan en sana competencia a fin de que el Estado escoja la mejor oferta de acuerdo con las condiciones que previamente ha establecido en los pliegos de condiciones.*

<sup>21</sup> Decreto 2153 de 1992. Artículo 47. ACUERDOS CONTRARIOS A LA LIBRE COMPETENCIA. para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 44 del presente Decreto se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes acuerdos: (...) 9. Los que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas.

Por la cual se abre una investigación

*Así como el Estado se puede ver beneficiado con las reglas de la libre competencia, también se puede ver afectado por el incumplimiento de las mismas por parte de los proponentes que participen en los diferentes procesos de selección de contratistas que no concurren en sana competencia. Esa afectación a la competencia impide que el Estado cumpla con los fines de la contratación estatal, esto es, "...el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."*

*(...)*

*La afectación de la competencia en los procesos de selección de contratista, puede originarse en un acuerdo entre algunos de los participantes o proponentes de la respectiva selección para no competir, en perjuicio de los fines de la contratación estatal – interés general – o de los demás participantes u oferentes.*

*Los acuerdos colusorios, teniendo en cuenta el interés que afectan, resulta ser una práctica aún más reprochable que si se tratara de una contratación privada, por cuanto involucra recursos públicos que el Estado estará en la imposibilidad de invertir para el cumplimiento de sus fines como consecuencia de la colusión.*

*(...)"*

**9.2.** En este escenario, para configurar el presunto acuerdo colusorio del que se da noticia en el proceso de Selección Abreviada No. 001 de 2008, resultó fundamental lo narrado en el informe del Investigador de Campo – Policía Judicial, con destino a la Fiscal Sexta Unidad Nacional Anticorrupción de fecha 09.12.2008, en especial las referencias puntuales a los temas abordados en las reuniones previas a la presentación de propuestas que sostuvieron los señores Diana Isabel Nassif de Rima, representante legal suplente de la Unión Temporal Cárceles 2008 y el señor Aaron Rabinovich, gerente y representante legal de la sociedad Interamericana de Sistemas y Seguridad Interseg S.A., sociedad que era integrante de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD CARCELARIA, y que fue la que resultó, en principio, favorecida con la adjudicación del contrato.

Así las cosas, se observa que la conducta de las personas referidas, quienes perteneciendo a uniones temporales distintas, entraron a negociar de manera ilegal la forma de presentar propuestas y manipular la adjudicación de la Selección Abreviada No. 001 de 2008, se adecua a la prohibición señalada en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, que expresamente incluye como contrarios a la libre competencia aquellos acuerdos que tengan por objeto o como efecto la colusión en la licitaciones o concursos o la distribución de adjudicaciones de contratos.

**DÉCIMO.-** Que para definir, de manera preliminar el vínculo causal entre la conducta presuntamente anticompetitiva, y las personas jurídicas y naturales que aparecerán vinculadas a la presente investigación, resulta oportuno hacer referencia a los derechos y obligaciones que surgen entre las sociedades y/o personas naturales que decidan conformar un consorcio o unión temporal para presentar propuestas dentro de una licitación pública o proceso de selección abreviada.

El párrafo tercero- artículo séptimo de la Ley 80 de 1993, ordena:

Por la cual se abre una investigación

---

*"En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirá por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios."*

La conformación de las Uniones Temporales involucradas en el presunto acuerdo anticompetitivo.-

**a.- UNIÓN TEMPORAL CÁRCELES 2008.**

Mediante documento suscrito el 30 de septiembre de 2008, se protocolizó el "Acuerdo de Unión Temporal<sup>22</sup>" denominada UNIÓN TEMPORAL CÁRCELES 2008. Dicho documento aparece firmado por los representantes legales de las siguientes sociedades: EBC INGENIERÍA S.A., CIPECOL LTDA., CONTROL BOX LTDA., RAPISCAN SYSTEMS INC. Y SECURITY BUSINESS. En el numeral 1 del documento determinaron que la duración de la unión temporal sería igual al término de ejecución del contrato y dos (2) años más.

En el numeral 10 del acuerdo se determinó:

*"Los integrantes de la presente unión temporal aceptan sin condicionamiento alguno la asunción de una obligación solidaria e indivisible en relación con la presentación de la oferta, la suscripción y legalización del contrato así como de su cumplimiento, liquidación y garantía y en general, para todos los efectos que del contrato se deriven. Por lo tanto existe responsabilidad solidaria e indivisible tanto en la fase precontractual como en la contractual y postcontractual."*

En el acuerdo de unión temporal se nombró como representante legal al señor Rodrigo Mejía Arcila, y suplente a la señora Diana Isabel Nassif de Rima.

A pesar de que las circunstancias que rodearon el proceso contractual dieron noticia que se habían presentado posibles inconvenientes entre los integrantes de la unión temporal, no se presentó ante el Ministerio del Interior documento alguno que acreditara que dicha unión temporal se había disuelto.

**b. UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD CARCELARIA**

El 30 de septiembre de 2008 se firma el documento de conformación de la Unión Temporal denominada U T SEGURIDAD CARCELARIA.

De esta unión temporal hacen parte las siguientes empresas: UNIÓN ELÉCTRICA S.A., EGC COLOMBIA LTDA., INGENIERÍA TELEMÁTICA G & C LTDA., ANDCOM LTDA., INTERAMERICANA DE SISTEMAS Y SEGURIDAD S.A. INTERSEG, y MELTEC COMUNICACIONES S.A.

---

<sup>22</sup> Acuerdo de Unión Temporal Cárceles 2008, obrante a folios 914,915 y ss. Expediente radicado con el No. 08132140

Por la cual se abre una investigación

---

El mismo principio de responsabilidad solidaria entre las sociedades integrantes fue incluido en el numeral 10 del documento que contiene el acuerdo de conformación de la unión temporal.

c. Las presuntas maniobras para alterar la adjudicación

Algunos de los hechos, identificados por esta Entidad que permiten vislumbrar las maniobras anticompetitivas adoptadas por los participantes en el proceso de selección abreviada son los siguientes:

- El 20 de octubre de 2008, día señalado para el cierre del proceso de selección se radica en el MIJ un oficio firmado por el señor Rodrigo Mejía Arcila, representante legal principal de la UT CÁRCELES 2008, otorgando poder al señor Alvaro Arango, para retirar la propuesta presentada por esta unión temporal.
- Téngase en cuenta que Rodrigo Mejía Arcila, era a su vez el representante legal de la sociedad EBC INGENIERÍA S.A.; sociedad que para la fecha del cierre de la selección abreviada aparecía simultáneamente como integrante de la UNIÓN TEMPORAL CÁRCELES 2008 y de la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN INTEGRAL CARCELARIA.
- El escrito de fecha octubre 20 de 2008 dirigido a la Oficina Asesora Jurídica del MIJ, firmado por la señora Diana Nassif de Rima, representante legal suplente de la Unión Temporal Cárceles 2008, por el cual comunicó: "Manifestamos a ustedes muy amablemente que por ningún motivo aceptamos que la propuesta presentada por la Unión Temporal Cárceles 2008, para el proceso de la referencia sea retirada."
- El representante legal de la sociedad INTERAMERICANA DE SISTEMAS Y SEGURIDAD S.A. para el momento de la conformación de la unión temporal, era el señor Aaron Rabinovch Jamri, que es la persona con quien se reúne Diana Nassif de Rima para presuntamente acordar la presentación de la propuesta de la UT CÁRCELES 2008 y de esa forma configurar la causal de rechazo de la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN INTEGRAL CARCELARIA, prevista en los pliegos de condiciones. Dicha causal se configuro por cuanto las sociedades EBC INGENIERÍA S.A., y CONTROL BOX LTDA. que aparecen como integrantes en la unión temporal CÁRCELES 2008, también integraban la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN INTEGRAL CARCELARIA.

Así pues, la información contenida en el expediente evidencia, de manera preliminar, las maniobras ilegales y anticompetitivas realizadas por la representante legal suplente de la UNIÓN TEMPORAL CÁRCELES 2008, con la finalidad de configurar la causal de rechazo señalada en el numeral 2.13 del Pliego de Condiciones de la Selección Abreviada No. 001 del Ministerio del Interior y de Justicia, causal que conllevó la eliminación de la propuesta de la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN INTEGRAL CARCELARIA e inclinó la adjudicación a la única propuesta que continuaba en el proceso de selección,

Por la cual se abre una investigación

---

como fue la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD CARCELARIA. Téngase en cuenta que a esta última unión temporal pertenecía la sociedad Interamericana de Sistemas y Seguridad Interseg S.A., cuyo gerente y representante legal, señor Aaron Rabinovich aparece señalado como interlocutor de Diana Nassif de Rima, en las conversaciones y reuniones previas a la presentación de las propuestas.

En esta instancia cabe anotar, que las presuntas conductas llevadas a cabo por los integrantes de las uniones temporales Cárceles 2008 y Seguridad Carcelaria, son características de las acciones de colusión y son precisamente las que la ley de Competencia en Colombia, reconoce como restrictivas de la competencia, ya que limitan las opciones de otros participantes del mercado, generando ineficiencias en la contratación pública.

En consecuencia, se vincula a la presente investigación a las sociedades que figuran en calidad de integrantes de las siguientes uniones temporales: UNIÓN TEMPORAL CÁRCELES 2008 y UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD CARCELARIA.

Por otra parte, y para efectos de determinar dentro de la investigación la responsabilidad de los gerentes o representantes legales de las sociedades que resulten involucradas en las conductas presuntamente anticompetitivas, se vincula a la presente investigación a todas y cada una de las personas naturales que aparecen como representantes legales de las sociedades que figuran como integrantes de las uniones temporales mencionadas en el presente considerando.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que las circunstancias puestas de presente en los considerandos anteriores, llevan a este Despacho a considerar que puede haberse infringido las siguientes normas:

#### **11.1. Prohibición General.**

Conforme con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 155 de 1959, modificado por el artículo 1° del Decreto 3307 de 1963, quedan prohibidos los acuerdos o convenios que directa o indirectamente tengan por objeto limitar la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros y, en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos.

#### **11.2 Acuerdos contrarios a la libre competencia.**

Al tenor del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, se consideran contrarios a la libre competencia los acuerdos que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos, o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas.

Por la cual se abre una investigación

**11.3. Autorización, ejecución o tolerancia de las conductas anticompetitivas**

Según lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, están sujetos a las sanciones allí contempladas, los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y demás personas naturales que autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **ABRIR** investigación para determinar si las sociedades: CIPECOL LTDA., RAPISCAN SYSTEMS INC., EBC INGENIERÍA S.A., SECURITY BUSINESS SOCIEDAD LIMITADA y CONTROL BOX LTDA. como sociedades que integraron la UNIÓN TEMPORAL CÁRCELES 2008; y por otra parte las sociedades ANDCOM LTDA., EGC COLOMBIA LTDA., INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G & C LTDA., INTERSEG S.A., UNIÓN ELÉCTRICA S.A. y MELTEC COMUNICACIONES S.A., como sociedades que integraron la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD CARCELARIA, infringieron lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 155 de 1959 y en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **ABRIR** investigación para determinar si las siguientes personas naturales: Rodrigo Mejía Arcila en calidad de Gerente y Representante Legal de EBC INGENIERÍA S.A., Luis Eduardo Gomez Hernández en calidad de Representante legal de SECURITY BUSINESS SOCIEDAD LIMITADA, Martin Santiago Suarez en calidad de Gerente y Representante Legal de CONTROL BOX LTDA., Diana Isabel Nassif de Rima, en calidad de gerente y representante legal de las sociedades Cipecol Ltda. y apoderada general para Colombia de Rapiscan Systems Inc., así como Representante legal suplente de la UNIÓN TEMPORAL CÁRCELES 2008 por una parte, y por otra los señores Julio Enrique Sánchez Rangel, como Representante legal de la sociedad ANDCOM LTDA., Juan Carlos Salleg Velandia, como Representante legal de la sociedad E.G.C. COLOMBIA LTDA., María Clemencia Valderrama Mejía, en calidad de representante legal de la sociedad INGENIERÍA Y TELEMÁTICA G & C. LTDA., Aaron Rabinovich Jamri, en calidad de gerente y representante legal de la sociedad INTERAMERICANA DE SISTEMAS Y SEGURIDAD INTERSEG S.A. para la época de los hechos investigados, Jesús Efraín Ossa Gómez, en calidad de gerente y representante legal de la sociedad UNIÓN ELÉCTRICA S.A. y Adriana Marcela Correa Gutiérrez de Piñeres, en calidad de gerente y representante legal de la sociedad MELTEC COMUNICACIONES S.A., a quienes se vincula como representantes legales de las sociedades que conformaron las uniones temporales SEGURIDAD CARCELARIA y CÁRCELES 2008. Se vincula también al señor Andrés Botero Arbeláez como

Por la cual se abre una investigación

representante legal principal de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD CARCELARIA, infringieron lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

También se vincula como persona natural al señor Mauricio Parada Perilla, identificado con cedula de ciudadanía No. 79'310.662 de Bogotá, dado que, en las pruebas documentales – grabaciones telefónicas- aparece como interlocutor de Diana Nassif de Rima para definir los detalles de la manipulación de las propuestas involucradas en el presunto acuerdo colusorio.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a los investigados que – en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009 – realicen la publicación del texto transcrito a continuación en un diario de amplia circulación de la ciudad de Bogotá, la cual deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, allegando copia de la misma a esta Delegatura dentro del término del traslado.

*“Por instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, las sociedades EBC INGENIERIA S.A., CIPECOL LTDA., CONTROL BOX LTDA., RAPISCAN SYSTEMS INC. Y SECURITY BUSINESS SOCIEDAD LIMITADA, en calidad de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CÁRCELES 2008, y las sociedades ANDCOM LTDA., EGC COLOMBIA LTDA., INGENIERÍA y TELEMÁTICA G & C LTDA., INTERSEG S.A., UNIÓN ELÉCTRICA S.A. y MELTEC COMUNICACIONES S.A., como sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD CARCELARIA, y participantes en el Proceso de Selección Abreviada No. 001 de 2008, convocado por el Ministerio del Interior y de Justicia, informan que: Mediante Resolución No. \_\_\_\_\_, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se abrió investigación en contra EBC INGENIERIA S.A., CIPECOL LTDA., CONTROL BOX LTDA., RAPISCAN SYSTEMS INC. Y SECURITY BUSINESS SOCIEDAD LIMITADA., en calidad de integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CÁRCELES 2008, y las sociedades ANDCOM LTDA., EGC COLOMBIA LTDA., INGENIERÍA y TELEMÁTICA G & C LTDA., INTERSEG S.A., UNIÓN ELÉCTRICA S.A. y MELTEC COMUNICACIONES S.A., como sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD CARCELARIA, así como cada una de las personas naturales debidamente identificadas en dicha resolución, por presuntas infracciones al régimen sobre protección de la competencia (artículo 1 de la Ley 155 de 1959 y numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992). Según la decisión de la autoridad, se investiga un presunto acuerdo de colusión consistente en presentar unas propuestas que no cumplieran con los términos del pliego de condiciones, con el fin de de configurar una causal de rechazo que favorecía una de las propuestas presentadas (que hacia parte del presunto acuerdo colusorio) en el proceso de Selección Abreviada No. 001 de 2008 convocado por el Ministerio del Interior y de Justicia.*

Por lo tanto, en los términos previstos por el artículo 19 de la Ley 1340 de 2009, los competidores, consumidores o, en general, aquél que acredite un interés directo e individual en la presente investigación, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la presente publicación, podrán

Por la cual se abre una investigación

---

intervenir aportando las consideraciones y pruebas que pretenda hacer valer, al expediente radicado con el número 08132140, el cual reposa en la Superintendencia de Industria y Comercio y/o solicitando el reconocimiento como tercero interesado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a los representantes legales de las sociedades EBC INGENIERIA LTDA, CIPECOL LTDA., CONTROL BOX LTDA, SECURITY BUSINESS SOCIEDAD LIMITADA y RAPISCAN SYSTEMS INC., ANDCOM LTDA., EGC COLOMBIA LTDA., INGENIERÍA y TELEMÁTICA G & C LTDA., INTERSEG S.A., UNIÓN ELÉCTRICA S.A. y MELTEC COMUNICACIONES S.A. o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la investigación.

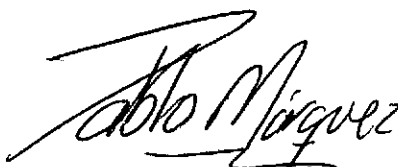
**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución a los señores Diana Isabel Nassif de Rima, Julio Enrique Sánchez Rangel, Juan Carlos Salleg Velandía, Maria Clemencia Valderrama Mejía, Aaron Rabinovich Jamri, Jesús Efraín Ossa Gómez, Adriana Marcela Correa Gutiérrez de Piñeres, Andrés Botero Arbeláez, Rodrigo Mejía Arcila, Martín Santiago Suárez García, Luis Eduardo Gómez Hernández y Mauricio Parada Perilla, en su condición de personas naturales investigadas, entregándoles copia de la misma para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la investigación.

**ARTÍCULO SÉXTO:** En contra de la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, en los términos de los artículos 49 del Código Contencioso Administrativo y 20 de la Ley 1340 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los **23 FEB 2011**

El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia,



**CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR**

**NOTIFICACIÓN:**



Por la cual se abre una investigación

23 FEB 2011

**I) UNIÓN TEMPORAL CÁRCELES 2008**

NIT: 900.242.870-4

*Representante legal suplente*

**DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA**

C.C. No. 33.166.075 de Sincelejo

Carrera 18 No. 86 A- 54 Bogotá

Teléfonos: 2181066 – 610 8210

**Integrantes**

**EBC INGENIERIA S.A.**

NIT:860.058.706-1

Representante legal

**RODRIGO MEJIA ARCILA**

Dirección de Notificación:

Carrera 18 No. 86 A-54 Bogotá

**RODRIGO MEJIA ARCILA**

C.C. No. 8'254.587

Dirección de Notificación:

Carrera 18 No. 86 A-54 Bogotá

**CONTROL BOX LTDA.**

NIT:830.014.809-3

Representante legal

**MARTIN SANTIAGO SUAREZ GARCIA**

Dirección de Notificación:

Carrera 45 A No. 93-56 Bogotá

**MARTIN SANTIAGO SUAREZ GARCIA**

C.C. No. 79'354.236 de Bogotá

Dirección de Notificación:

Carrera 45 A No. 93-56 Bogotá

**CIPECOL LTDA.**

NIT:860.059.213-7

REPRESENTANTE LEGAL

**DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA**

Dirección de Notificación:

Carrera 48 No. 91- 21 Bogotá

**RAPISCAN SYSTEMS INC. (EMPRESA EN USA)**

Por la cual se abre una investigación

23 FEB 2011

*NIT: (No registra)*  
*Apoderada General para Colombia*  
DIANA NASSIF DE RIMA  
Dirección de Notificación :  
Carrera 48 No. 91- 21 Bogotá

**DIANA ISABEL NASSIF DE RIMA**  
Persona Natural  
C.C. 33'166.075 de Sincelejo  
Dirección notificación :  
Carrera 48 No. 91- 21 Bogotá

**SECURITY BUSINESS LTDA.**  
NIT. 830071680-3  
Representante Legal  
LUIS EDUARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ  
Dirección de notificación  
Calle 95 No. 49 A – 08 Bogotá

**LUIS EDUARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ**  
C.C. No. 79'371.655  
Dirección de notificación  
Calle 95 No. 49 A – 08 Bogotá

**II) UNIÓN TEMPORAL SEGURIDAD CARCELARIA**  
*REPRESENTANTE LEGAL*  
*NIT: 800.090.427-8*  
Andrés Botero Arbeláez  
*C.C. No. 71'790.069*  
*DIRECCIÓN: Carrera 47 No. 93 -14 Bogotá*  
*TELEFONO: 533 00 33*

**Integrantes**

**UNIÓN ELÉCTRICA S.A.**  
*NIT: 890.937.250-6*  
*REPRESENTANTE LEGAL:*  
Jesús Efraín Ossa Gómez  
C.C. No. 16'210.772  
Dirección de notificación  
Calle 15 Sur No. 48-39 – Medellín  
Tel. 487 0500

**JESÚS EFRAÍN OSSA GÓMEZ**  
C.C. No. 16'210.772

Por la cual se abre una investigación

23 FEB 2011

---

Dirección de notificación  
Calle 15 Sur No. 48-39 – Medellín

**EGC COLOMBIA LTDA.**

NIT: 830.073.770-7

**REPRESENTANTE LEGAL:**

Juan Carlos Salleg Velandia  
C.C. No. 88157576  
Carrera 47 No. 93-14 Bogotá  
Teléfono 236 20 22

**JUAN CARLOS SALLEG VELANDIA**

C.C. No. 88157576  
Dirección de notificación  
Carrera 47 No. 93-14 Bogotá

**INGENIERÍA TELEMÁTICA G Y C LTDA.**

NIT: 800.072.172-9

**REPRESENTANTE LEGAL:**

María Clemencia Valderrama Mejía  
C.C. No. 41'590.876  
Carrera 47 No. 93-14 Bogotá  
Teléfono 533 00 33

**MARÍA CLEMENCIA VALDERRAMA MEJÍA**

C.C. No. 41'590.876  
Dirección de notificación  
Carrera 47 No. 93-14 Bogotá

**ANDCOM LTDA.**

NIT: 830.056.149-0

**Representante legal:**

Julio Enrique Sánchez Rangel  
C.C. No. 91247534  
Carrera 50 No.106 - 69 Bogotá  
TELEFONO: 608 58 58 – 608 59 59

**JULIO ENRIQUE SÁNCHEZ RANGEL**

C.C. No. 91247534  
Dirección de notificación  
Carrera 50 No.106 - 69 Bogotá

Por la cual se abre una investigación

23 FEB 2011

**INTERAMERICANA DE SISTEMAS Y SEGURIDAD INTERSEG S.A.**

NIT: 800.090.427-8

REPRESENTANTE LEGAL:

Aaron Rabinovich Jamri

C.C. No. 80'407.522 de Usaquén

Calle 89 No. 21-40 Bogotá

TELEFONO: 296 89 00

**AARON RABINOVICH JAMRI**

C.C. No. 80'407.522 de Usaquén

Dirección de notificación

Calle 89 No. 21-40 Bogotá

**MELTEC COMUNICACIONES S.A.**

NIT: 830.079.015-1

REPRESENTANTE LEGAL:

Adriana Marcela Correa Gutierrez de Piñeres

C.C. No. 52'382.094

Calle 20 No. 69B - 73 Bogotá

TELEFONO: 411 18 99

**ADRIANA MARCELA CORREA GUTIERREZ DE PIÑERES**

C.C. No. 52'382.094

Dirección de notificación

Calle 20 No. 69B - 73 Bogotá

**III) PERSONA NATURAL (NO INTEGRANTE DE UNION TEMPORAL)**

**MAURICIO PARADA PERILLA**

Persona Natural

C.C. 79'310.662 de Bogotá

Dirección notificación :

Av. Ciudad de Quito No. 70 A-77 Bogotá